



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SM-JIN-11/2024 Y  
ACUMULADO SM-JIN-117/2024

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** 05 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON  
SEDE EN MONTERREY

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA Y  
PARTIDO DEL TRABAJO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL AGUIRRE  
GARZA

**COLABORÓ:** CAROLINA DEL CONSUELO  
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-11/2024 .....	3
5. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-117/2024 .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7. RESOLUTIVOS.....	54

### GLOSARIO

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

<b>Consejo Distrital:</b>	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral




### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo distrital.** El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con cabecera en Monterrey, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	44,159	Cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve
	44,997	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y siete
	71,065	Setenta y un mil sesenta y cinco
Candidaturas no registradas	149	Ciento cuarenta y nueve
Votos nulos	5,633	Cinco mil seiscientos treinta y tres
Total	166,003	Ciento sesenta y seis mil tres

**1.3. Juicios de inconformidad.** En desacuerdo con el cómputo realizado por la autoridad responsable, el diez de junio los partidos de la Revolución



Democrática y Acción Nacional promovieron, respectivamente, los presentes juicios de inconformidad.

**1.4. Tercero interesado.** El trece y catorce de junio, *MORENA* y *PT*, respectivamente, comparecieron como terceros interesados al presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Nuevo León; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JIN-117/2024** al diverso **SM-JIN-11/2024**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-11/2024

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se mencionó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Personería.** Juan Manuel Rivera Barrancas comparece en su calidad de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.

**f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital.** Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

**g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan.** Se acredita esta exigencia porque el partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

## 5. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-117/2024

El tercero interesado *MORENA*, hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y que el partido actor impugna más de una elección, además de que los actos controvertidos no son definitivos ni firmes.

Deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer, porque:  
i. la demanda es oportuna; ii. impugna únicamente los resultados del



cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; y, iii. los actos que impugna son definitivos y pueden ser analizados en esta sede, ya que en términos del artículo 70, inciso i), de la *LEGIPE*, los Consejos Distritales efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se mencionó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Personería.** Hermenegildo Estrada Rodríguez comparece en su calidad de representante propietario del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.

**f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital.** Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

### g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan.

Se acredita esta exigencia porque el partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### Planteamientos del *PRD* ante esta Sala Regional

- a) El *PRD* solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el **inciso e) del artículo 75** de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

N.º	Casilla		Nº	Casilla		Nº	Casilla		Nº	Casilla	
1	976	B	16	1476	B	30	1522	B	44	1612	C2
2	976	C1	17	1476	C1	31	1522	C1	45	1618	C2
3	1439	C2	18	1478	B	32	1522	C2	46	1628	B
4	1440	B	19	1487	C2	33	1523	B	47	2126	C3
5	1441	B	20	1490	B	34	1548	B	48	2132	C6
6	1443	B	21	1495	B	35	1548	C1	49	2992	B
7	1443	C2	22	1495	C2	36	1549	C2	50	2993	C1
8	1444	C2	23	1498	C2	37	1553	C1	51	2993	C2
9	1445	C1	24	1514	C2	38	1553	C2	52	2993	C3
10	1446	B	25	1516	C1	39	1555	B	53	2996	B
11	1457	B	26	1519	B	40	1560	C2			
12	1457	C1	27	1519	C2	41	1590	C2			
13	1473	B	28	1520	C1	42	1612	B			
14	1473	C1	29	1520	C2	43	1612	C1			
15	1474	C1									

- b) También, el promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el **numeral 75, párrafo 1, inciso g)**, de la *Ley de Medios*, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

Nº	Casilla	
1	2990	C3
2	2995	C1
3	1452	C2
4	1458	B



- c) El promovente también señala que la elección debe anularse, porque existió intervención por parte del Gobierno Federal dentro del proceso electoral 2023-2024, dado que el Presidente de la República tuvo una conducta activa, sistemática y reiterada, para afectar la equidad de la contienda así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral.
- d) Finalmente, refiere que existieron intermitencias dentro del proceso de carga en el sistema de información de cómputos distritales, lo que generó diversas irregularidades, y que, si bien esto no fue en la totalidad de los Consejos Distritales, sí aconteció en un número significativo; por lo que, desde su óptica, se actualiza el supuesto contenido en el **numeral 75, inciso f)**, de la *Ley de Medios*, al haber existido error o dolo en el cómputo de la votación recibida, porque existieron irregularidades en el sistema de información utilizado por el *INE*, para las elecciones federales, las cuales comprometieron los cómputos distritales.

#### Planteamientos del PAN ante esta Sala Regional

- a) En PAN solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el **inciso e) del artículo 75** de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

N°	Sección	Casilla	N°	Sección	Casilla	N°	Sección	Casilla
1	976	C1	26	1476	C2	51	1549	B
2	976	C2	27	1478	B	52	1551	C2
3	982	C1	28	1486	B	53	1555	B
4	1434	C1	29	1487	B	54	1590	B
5	1439	B1	30	1487	C2	55	1592	C1
6	1439	C1	31	1487	C4	56	1612	B
7	1439	C2	32	1490	B	57	1612	C1
8	1440	B1	33	1491	C1	58	1612	C2
9	1441	B1	34	1491	C2	59	1618	B
10	1443	B1	35	1495	C1	60	1618	C2
11	1443	C2	36	1495	C2	61	1625	B
12	1445	C1	37	1498	C1	62	2126	C8
13	1446	C1	38	1498	C2	63	2128	C1
14	1446	C2	39	1499	C2	64	2128	C3
15	1453	C2	40	1514	C2	65	2129	C3
16	1455	B	41	1519	C1	66	2132	C7
17	1456	B	42	1519	C2	67	2133	C2
18	1458	C1	43	1520	C1	68	2990	C2
19	1461	B	44	1520	C2	69	2991	C1
20	1461	C2	45	1521	C1	70	2991	C2
21	1463	C3	46	1522	B	71	2993	C1
22	1473	C2	47	1523	B	72	2993	C3
23	1474	C1	48	1547	B	73	2994	C1
24	1476	B	49	1548	C1	74	2994	C2
25	1476	C1	50	1548	C2			

## **6.2. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto, se estudiarán, en primer orden, los motivos de inconformidad referentes a la nulidad de elección, y posteriormente se examinarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

## **6.3. Decisión**

**Deben confirmarse** en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditan las irregularidades hechas valer por los partidos actores para, en su caso, generar la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

## **6.4. Justificación de la decisión**

### **8 6.4.1. Invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales**

#### **6.4.1.1. Marco teórico**

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos<sup>1</sup>.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado

---

<sup>1</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados.





de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>2</sup>.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

9

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad**, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción**.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral **parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede**

---

<sup>2</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales **obliga a quien afirme lo contrario a probarlo** mediante las reglas y los procedimientos establecidos<sup>3</sup>.

**6.4.1.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención indebida del Gobierno Federal, al resultar genéricos los planteamientos alegados y no aportarse elementos probatorios contundentes**

En su demanda el *PRD* hace valer que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, en términos del artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en su consideración, la voluntad ciudadana se vio afectada con motivo de la intervención reiterada por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, ya que en diversas resoluciones se determinó que las declaraciones que realizó dicho servidor público implicaron una violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, en específico a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y entre los partidos políticos.

10 Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son **ineficaces**.

Esto es así porque el partido promovente omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invoca y en las que se determinó que la persona titular presidencia de la república violentó el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, se trata de un argumento genérico y ante dicho planteamiento no le es dable a esta Sala Regional tener por formulado un agravio específico que le permita pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocan como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio con base en los hechos narrados, lo que no ocurre en el caso concreto.

Así, en consideración de esta Sala Regional, aun cuando se pudiera tener por demostrada la existencia de las diversas resoluciones en las que el

---

<sup>3</sup> Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.



partido promovente sustenta la supuesta nulidad de la elección, al no existir un planteamiento directo que permita analizar si efectivamente las conductas atribuidas al titular del poder ejecutivo influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana al momento de ejercer el voto y la forma en que esto trascendió a la validez de la elección que ahora se cuestiona, no es posible pronunciarse al respecto, ya que no se aportan elementos de contradicción suficientes, de ahí que, como se anticipó, el agravio resulta ser ineficaz.

Por otra parte, aun en el supuesto de que la intención del partido actor fuera hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*<sup>4</sup>, resultaría igualmente ineficaz su alegación, porque dentro de las cargas procesales que tiene el partido promovente está la de identificar específicamente cuales son las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, la cual no se satisface a cabalidad, pues, el señalamiento de que la impugnación se dirige a anular la totalidad de las casillas que se instalaron en el territorio nacional, es un planteamiento genérico que impide realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

11

#### **6.4.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

##### **6.4.2.1. Marco teórico**

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>5</sup>. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>6</sup>.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u

---

<sup>4</sup> Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>5</sup> Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

<sup>6</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>7</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>8</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>9</sup>.

12

---

<sup>7</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>8</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>9</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>10</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>11</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción

---

<sup>10</sup> Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas

12.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>13</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>14</sup> o de todos los escrutadores<sup>15</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

14

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>16</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

---

<sup>12</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>14</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN



- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>17</sup>.

**Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.**

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

15

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

---

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.  
<sup>17</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

16

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece





durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**<sup>19</sup>.

**6.4.2.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del PRD respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque es omiso en señalar elementos mínimos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca**

18

En el caso, el PRD refiere que respecto de distintas casillas la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora, para señalar la acreditación de la causal de nulidad el partido refiere la sección, casilla y el cargo dentro de la mesa directa de casilla que pretende cuestionar, **sin precisar el nombre de la persona que aduce indebidamente recibió la votación, pues, en las casillas previamente señaladas, el promovente se limitó a señalar “funcionario de la fila”**.

De frente a lo expuesto, el agravio resulta **ineficaz** respecto de todas las casillas cuestionadas por el PRD, debido a que no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por el *Consejo Distrital* y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de

<sup>18</sup> **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

<sup>19</sup> Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.



poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza<sup>20</sup>.

### 6.4.2.3. Análisis de agravio de indebida integración de casilla hecho valer por el PAN

Enseguida, se abordará el análisis del motivo de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el PAN, referente a la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, los cuales se tratan de las siguientes casillas:

N°	Sección	Casilla	N°	Sección	Casilla	N°	Sección	Casilla
1	976	C1	26	1476	C2	51	1549	B
2	976	C2	27	1478	B	52	1551	C2
3	982	C1	28	1486	B	53	1555	B
4	1434	C1	29	1487	B	54	1590	B
5	1439	B1	30	1487	C2	55	1592	C1
6	1439	C1	31	1487	C4	56	1612	B
7	1439	C2	32	1490	B	57	1612	C1
8	1440	B1	33	1491	C1	58	1612	C2
9	1441	B1	34	1491	C2	59	1618	B
10	1443	B1	35	1495	C1	60	1618	C2
11	1443	C2	36	1495	C2	61	1625	B
12	1445	C1	37	1498	C1	62	2126	C8
13	1446	C1	38	1498	C2	63	2128	C1
14	1446	C2	39	1499	C2	64	2128	C3
15	1453	C2	40	1514	C2	65	2129	C3
16	1455	B	41	1519	C1	66	2132	C7
17	1456	B	42	1519	C2	67	2133	C2
18	1458	C1	43	1520	C1	68	2990	C2
19	1461	B	44	1520	C2	69	2991	C1
20	1461	C2	45	1521	C1	70	2991	C2
21	1463	C3	46	1522	B	71	2993	C1
22	1473	C2	47	1523	B	72	2993	C3
23	1474	C1	48	1547	B	73	2994	C1
24	1476	B	49	1548	C1	74	2994	C2
25	1476	C1	50	1548	C2			

**No le asiste razón** a la actora respecto de **sesenta y nueve** casillas que se identifican en el siguiente cuadro, porque las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida en las mesas directivas conforme los siguientes supuestos: **1)** La persona insaculada y autorizada por la autoridad, tal como se desprende del encarte, y **2)** La persona sí pertenece a la sección de conformidad con la lista nominal; como se muestra a continuación:

CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
976 C1	1er Escrutadora Natolia Glez Faez	1er Escrutadora	1er Escrutadora	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el

<sup>20</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
		Roxana Abigail Rodríguez Loera	Natalia González Fernández	partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Natalia González Fernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C1, folio 55
	1er Secretaria Ana María Espinoza Camping	1er Secretario José Manuel Sánchez Hidalgo	1er Secretaria Ana María Espinoza	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana María Espinoza Camacho, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-B, folio 469
	2da Secretaria Raquel Salazar Galleg	2da Secretaria Iris Astrid Huerta Alonso	2da Secretaria Raquel Salazar Gallegos	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Raquel Salazar Gallegos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C2, folio 272
976 C2	3era Escrutadora Alondra Yamileth Saenz Pérez	3er Escrutador Lucio Tovar Ramírez	3era Escrutadora Raquel Salazar Gallegos	Alondra Yamileth Saenz Pérez pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 976-C2, folio 255
982 C1	2da Escrutadora Mirna Cubos Salazar	2do Escrutador Isam David Tamez García	2da Escrutadora Myrna Cubos Salazar	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Myrna Cubos Salazar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 982-B, folio 254
	3er Escrutador Enrique Macias Mendoza	3era Escrutadora Cielo Azeneth Aguilera Ibarra	3er Escrutador Enrique Macias Mendoza	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				con Enrique Macias Mendoza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 982-C1, folio 46
1434 C1	3era Escrutadora Rosa Cartes Guzmán	3era Escrutadora Clementina Sánchez Sánchez	3era Escrutadora Rosa Cortez Guzmán	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosa Guzmán Cortez (apellidos invertidos), lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1439 B	2da Escrutadora Man Santos Lope Motayo	2da Escrutadora Elvira Sarahi Medellín Sánchez	2da Escrutadora Ma. Santos López Montoya	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Santos López Montoya, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C1, folio 303
	3er Escrutador José Cope Bernal Silva	3era Escrutadora Marytza Costilla López	3er Escrutador José Guadalupe Bernal Silva	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Guadalupe Bernal Silva, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-B, folio 152
1439 C1	1era Escrutadora Wendy Fernandolayer Quote	1era Escrutadora Juana María Mendoza Mireles	1era Escrutadora Wendy Fernanda Nájera Puente	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Wendy Fernanda Nájera Puente, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C1, folio 583
	2da Escrutadora María de los Ángeles Vitia Gard	2da Escrutadora Elvia Rosa Mendoza Torres	2da Escrutadora María de los Ángeles Urrutia	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
				demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María de los Angeles Urrutia García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 482
1439 C2	1er Escrutador Horacio Duran Hemandez	1er Escrutador Marlen Guadalupe Ramirez Camarillo	1er Escrutador Horacio Durán Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Horacio Durán Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-B, folio 465
	2da Escrutadora Tratze Aytzane Sanchez Lope	2do Escrutador Isaac Paz Prado	2da Escrutadora Iratze Aytzane Sánchez López	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Iratze Aytzane Sánchez López, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 358
	3era Escrutadora Johana Lizeth Santillana Carm	3er Escrutador Gregorio Grimaldo Moreno	3era Escrutadora Johana Lizeth Santillán Carmona	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Johana Lizeth Santillán Carmona, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1439-C2, folio 384
1440 B	1era Escrutadora Linda Eugenia Facundo Enc	1era Escrutadora María Guadalupe Rodríguez Gutierrez	1era Escrutadora Linda Eugenia Facundo Encina	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Linda Eugenia Facundo Encina, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
	2da Secretaria Arelly Mariany Hernande E	2da Secretaria Luis Alberto Zuvirias Infante	2da Secretaria Ariely Mariany Hernández González	con la lista nominal 1440-B, folio 575 Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Arelly Mariany Hernández González, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1440-C1, folio 135
1441 B	1er Secretario Martin Morero de la Torre	1er Secretario Elder Maltos Ramírez	1er Secretario Martín Moreno de la Torre	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Verónica Espinosa Tovar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1441-C1, folio 596
1443 B	1era Escrutadora Claudia Veronial Espinosa Tovar	1era Escrutadora Josefina González Puente	1era Escrutadora Claudia Verónica Espinosa Tovar	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Verónica Espinosa Tovar, pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla 1443-B, folio 550
	2da escrutadora Claudia Estefanía Estrada Espina	2da escrutadora Jenifer Jakelin Martínez González	2da escrutadora Claudia Estefanía Estrada Espinosa	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Claudia Estefanía Estrada Espinosa, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-B, folio 574
	2da Secretaria Aleyda Guadalupe Dimenez Espin	2da Secretaria Hilaria Alejandra Cerdea Gómez	2da Secretaria Aleyda Guadalupe Jiménez Espinosa	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Aleyda Guadalupe Jiménez Espinosa, lo cierto es que esta persona

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C1, folio 448
1443 C2	1era Escrutadora Ifigenia Martinez Pamirez	1er Escrutador Bernando Ortega Martínez	1era Escrutadora Efigenia Martínez Ramírez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Efigenia Martínez Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 128
	2da Escrutadora Elsy Margarita Marlin Garcia	2do Escrutador Silvestre Benjamín Rodríguez Mendoza	2da Escrutadora Elsy Margarita Martin García	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elsy Margarita Martin García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 58
	2da Secretaria Euka del Carmen Espinosa Tovar	2da Secretaria Ma. Soledad García Guzman	2da Secretaria Erika del Carmen Espinosa Tovar	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erika del Carmen Espinosa Tovar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-B, folio 551
	3er Escrutador Ernesto Ventas Rodrica	3er Escrutador Víctor Manuel Cristóbal Hernández	3er Escrutador Ernesto Puentes Rodríguez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ernesto Puentes Rodríguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1443-C2, folio 510
1445 C1	1era Secretaria Lucero Becerra Porata	1era Secretaria Susana Maricruz Guerra Nuñez	1era Secretaria Lucero Becerra Purata	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				guardar semejanzas con Lucero Becerra Purata, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 117
	2da Secretaria Mosain Edith Gonzalez Bunco	2da Secretaria Berenice Patiño Aguilar	2da Secretaria Yoselin Edith González Blanco	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Yoselin Edith González Blanco, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 452
	3er Escrutador Jean Samul Coronado Vera	3er Escrutador Tomaza Jiménez Calderón	3er Escrutador Yerendida Salazar Navarro	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Samuel Coronado Vera, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1445-B, folio 249
1446 C1	1er Escrutador José Efram Nave No Valdez	1er Escrutador Victoria Shalo Almaguer Guerra	1er Escrutador José Efraín Navarro Valdez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Efraín Navarro Valdez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1446-C2, folio 22
1446 C2	3era Escrutadora Tak Ivonne Loss Arredondo	3era Escrutadora José Ascencion Hernández Ramírez	3er Escrutador Israel David Rodríguez Maldonado	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Izela Ivonne Leos Arredondo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1446-C1, folio 346
1453 C2	1er Escrutador	1era Escrutadora	1er Escrutador	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
	Jonaton Garcia Rosales	María Alicia Briones Castillo	Jonatan García Rosales	partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jonatan García Rosales, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1453-B, folio 631
	2da Escrutadora Kenia Novi Ko Salazar Muñoz	2da Escrutadora Guadalupe Flores Zamarrón	2da Escrutadora Kenia Noriko Salazar Muñoz	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Kenia Noriko Salazar Muñoz, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1453-C2, folio 335
1455 B1	3er Escrutador Jan Foo Far Leja	3era Escrutadora Juana Elida Niño Perez	3er Escrutador Juan Francisco Faz Leija	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Francisco Faz Leija, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1455-C1, folio 68
1456 B	3er Escrutador Raymundo Gauner Rodriques	3era Escrutadora Alicia Hernández Chávez	3er Escrutador Raymundo Gauna Rodríguez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Raymundo Gauna Rodríguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1456-C1, folio 233
1458 C1	2da Escrutadora Elsa Patricia Verastegui Jocirez	2do Escrutador Abel Morin Mireles	2da Escrutadora Julieta Maldonado	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elsa Patricia Verastegui Juárez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				como se desprende del encarte
1461 B	1er Escrutador Dosedoan Garcia Cardenas	1era Escrutadora Xóchitl Aidé Córdova Soto	1er Escrutador José Juan García Cárdenas	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Juan García Cárdenas, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
	2do Escrutador Quan Manuel Ramos Salaza	2do Escrutador José Juan García Cárdenas	2do Escrutador Juan Manuel Ramos Salazar	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Manuel Ramos Salazar, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1461 C2	1er Escrutador Rubén Ledino Santiago	1er Escrutador Pedro Cruz Ibarra	1era Escrutadora Evangelina Méndez García	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rubén Medina Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1461-C1, folio 528
1463 C3	3era Escrutadora Mana del Rosario Holz Perez	3era Escrutadora María Del Rosario Hernández Pérez	3era Escrutadora María Del Rosario Hernández Pérez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María del Rosario Hernández Pérez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1473 C2	1era Escrutadora Juana Torrez García	1era Escrutadora Sonia Idalia Dávila Villegas	1era Escrutadora Juana Torres García	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana Torres García, lo cierto es que esta persona pertenece a la

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C2, folio 528
	2do Escrutador Jauz Manuel Lerma Gomo	2do Escrutador Álvaro Uriel García Francisco	2do Escrutador Cruz Manuel Lerma Gómez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cruz Manuel Lerma Gómez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C1, folio 268
	3er Escrutador Javier Montañes Hernande	3era Escrutadora Flor Elena Peña Méndez	3er Escrutador Javier Montañes Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Javier Montañes Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1473-C1, folio 541
1474 C1	2da Secretaria Perla Myriam Morales Enniso	2do Secretario Hugo Ángel Arévalo Hernández	2da Secretaria Perla Myriam Morales Enciso	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Perla Myriam Morales Enciso, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1474-C1, folio 490
1476 B1	2da Escrutadora Varon Pamela Garda Cloneros	2da Escrutadora María Gabriela Hernández Paredes	2da Escrutadora Yaron Pamela García Cisneros	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Yaron Pamela García Cisneros, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1476-B, folio 568
1476 C1	3er Escrutador José Munces Rinon Ramiesz	3er Escrutador Alejandro Delgado Ortega	3era Escrutadora Isabel Hernández Reyes	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				con José Mauricio Rincón Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1476-C2, folio 220
1478 B	2da Secretaria Adela Galleges Varquez	2da Secretaria Wendy Michel López García	2da Secretaria Adela Gallegos Vázquez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adela Gallegos Vázquez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1478-B, folio 460
1486 B	3era Escrutadora Ma Antonia Cruz Carrizales	3era Escrutadora Nefatli Valderas García	3era Escrutadora María Antonia Cruz Carrizales	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Antonia Cruz Carrizales, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1486-B, folio 418
1487 B	3era Escrutadora Erika Cilona Peug	3era Escrutadora Erika Gloria Peña	3era Escrutadora Erika Gloria Peña	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erika Gloria Peña, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1487 C2	1era Escrutadora Ximena Alexandra Re Leon	1er Escrutadora Samuel Pablo Francisco	1er. Escrutadora No se cubrió	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ximena Alexandra de León Aguilar, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1487-C1, folio 29
1487 C4	2da Escrutadora Soledad Valdez Covarrubia	2da Escrutadora Perla Vanessa Perez Orozco	2da Escrutadora Soledad Valdez Covarrubias	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Soledad Valdez Covarrubias, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1490 B1	2da Secretaria Rosa María dela Rosa Coronado	2da Secretaria Brayan Arzola Coronado	2da Secretaria Rosa María de la Rosa Coronado	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosa María de la Rosa Coronado, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1490-B, folio 445
1491 C1	2da Escrutadora Parla Aracely Hernandez Uy	2da Escrutadora Elida Gallegos Serrato	2da Escrutadora Perla Aracely Hernández Navarro	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Perla Aracely Hernández Navarro, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1491-C1, folio 178
1491 C2	1era Escrutadora Juana Garda Conizates	1era Escrutadora Magdalena De La Rosa Loevano	1era Escrutadora Juana García Canizales	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana García Canizales, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
	2da Escrutadora Maria Luisa Gallegos Serles	2da Escrutadora Juana García Canizales	2da Escrutadora Ma. Luisa Gallegos Santos	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Luisa Gallegos Santos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1491-B, folio 562
1495 C1	2do Escrutador	2do Escrutador	2do Escrutador	Si bien existen inconsistencias en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
	Gerardo Le Costonedo	José Manuel Andrade Armendáriz	Maximino Cruz López	nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Gerardo Loera Castañeda, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1495-C1, folio 322
1495 C2	1era Escrutadora Alondra Dihorin Garáa	1er Escrutadora Blas Ramírez Alvarado	1era Escrutadora Alondra Dinorin García	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alondra Dinorin García, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1495-B, folio 487
1498 C1	2do Escrutador Pedro Pablo Carrillo Sanch	2do Escrutador Abraham Martínez Rodríguez	2da Escrutadora Alejandra Guadalupe Cázares Morales	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Pedro Pablo Carrillo Sánchez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
	3era Escrutadora María Guadalupe Zuniga Lof	3era Escrutadora Brenda Azusena Cázares Ramírez	3er Escrutador Anselmo Martínez Ipiña	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Zuñiga López, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1498-C2, folio 676
1499 C2	1era Escrutadora Cristela Morales Live	1era Escrutadora María De Jesús Noriega Castillo	1era Escrutadora Cristela Morales Cruz	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cristela Morales Cruz, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				como se desprende del encarte
1514 C2	1er Escrutador Grad Eliasuf Flores Bamirce	1er Escrutador Edgardo Misael Ortega Perez	1era Escrutadora Isabel Castillo López	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Israel Eliasaf Flores Ramírez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1514-B, folio 426
	2da Escrutadora Blance Esthela Ronz Est	2da Escrutadora Azeneth Bravo Nava	2do Escrutador Israel Eliasaf Flores Ramírez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Esthela Ramírez Estrada, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1514-C2, folio 89
1519 C1	2do Escrutador Jesus Manuel Gallejos Carbajal	2da Escrutadora Juanita Jose Medellín	2do Escrutador Jesús Manuel Gallegos Carbajal	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jesús Manuel Gallegos Carbajal, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1519-B, folio 578
1519 C2	1era Escrutadora Alondra Yamileth Jimenez	1er Escrutador Roberto González Martínez	1er Escrutador Roberto González Martínez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con alondra Yamileth Jiménez Carranza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1519-C1, folio 115
	2do Secretario Hokian Agilar Villen	2da Secretaria Ángeles Vanessa Corchado Ruiz	2da Secretaria Alejandra Yamileth Jiménez Carranza	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adrián Aguilar Villela, lo cierto es que esta persona fue debidamente





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1520 C1	1er Secretario Edgar Leonardo Martines Sandoval	1er Secretario Freddy Alberto Carrizales Medina	1er Secretario Edgar Leonardo Martínez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Edgar Leonardo Martínez Sandoval, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C2, folio 163
	1era Secretaria Elvira Rodriguez Sanche	1era Secretaria Janet Jesús Rostro Arriaga	1era Secretaria Elvira Rodríguez Sánchez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elvira Rodríguez Sánchez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 181
1520 C2	2da Escrutadora And María Segundo Br	2do Escrutador José Guadalupe Rodríguez Rodríguez	2da Escrutadora Prisca Sánchez López	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana María Segundo Briones, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 353
	2da Secretaria Adanaish Abeth Rodríguez Veliquez Ad	2da Secretaria Valeria Claribel Bárcenas Chávez	2da Secretaria Adamaris Lizbeth Rodríguez Velázquez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adamaris Lizbeth Rodríguez Velázquez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1520-C3, folio 188
1521 C1	2da Escrutadora Teresa González Santes	2do Escrutador Jorge Arnulgo Gaytán Delgadillo	2da Escrutadora Teresa González Santos	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				con Teresa González Santos, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1521-C1, folio 378
1523 B	1era Escrutadora Devany Cecilia Vazquez Esparce	1era Escrutadora Lesly Joselin Rodríguez Domínguez	1era Escrutadora Devany Cecilia Vázquez Espinoza	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Devany Cecilia Vázquez Espinoza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-C2, folio 505
	2da Escrutadora Jessica Miramontes Mord	2da Escrutadora Santos Hernández Hernández	2da Escrutadora Jessica Miramontes Mora	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jessica Miramontes Mora, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-C1, folio 460
	2da Secretaria Orquidea Nz Santiago	2do Secretario Yahir Oziel Estrada Luna	2da Secretaria Orquidea Cruz Santiago	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Orquidea Cruz Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1523-B, folio 354
1547 B	3era Escrutadora Alma Rasa Muñoz Luna	3era Escrutadora Guadalupe Villarreal Juarez	3era Escrutadora Alma Rosa Muñoz Luna	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alma Rosa Muñoz Luna, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1547-C1, folio 519
1548 C1	1era Secretaria Pamela Nerary Maldonado Valde	1era Secretaria Dayana Michel Camacho Mendoza	1era Secretaria	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
			Guadalupe Margarita Zapata Sánchez	demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Pamela Merary Maldonado Valdez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
	2da Escrutadora Maria Perez Jimene	2da Escrutadora Juana María Pérez Jiménez	2do Escrutador Edgar Margarito Ibarra	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana María Pérez Jiménez, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1548 C2	3era Escrutadora Evelyn Guadalupe Layer	3era Escrutadora Sabina Zavala Berlmares	3era Escrutadora No se cubrió	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Evelyn Guadalupe Maya Vigil, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1548-C1, folio 494
1549 B	2da Escrutadora Va Jazmin Gajain Youtelongs Furece	2da Escrutadora Jasmyn Yahaira Montelongo Ureco	2da Escrutadora Alondra Michell Galván Colin	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jazmin Yajaira Montelongo Pureco, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
	3era Escrutadora Alondra Mishell Galian Colin	3era Escrutadora Briana Itzel Torres Fernández	3er Escrutador Roberto Ramos Carrillo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Alondra Michell Galván Colin, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				con la lista nominal 1549-B, folio 509
1551-C2	3er Escrutador Lavio Alberto Sanchez Rive	3er Escrutador Gerardo Emilio Pérez Torres	3era Escrutadora Karla Marisol de León	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mario Alberto Sánchez Rivera, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1551-C3, folio 277
1555 B	1er Escrutador Jose Alfredo Muñoz Sause	1er Escrutador Carlos Ignacio Basemo Morales	1era Escrutadora Karen Michelle Ponce Carranza	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Alfredo Muñoz Saucedo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1555-C1, folio 511
	2da Escrutadora Karen Michel Ponce Carranz	2da Escrutadora Gloria Dávila Martínez	2da Escrutadora Estefania Cabrera Pérez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Karen Michel Ponce Carranza, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1555-C2, folio 78
	2do Secretario Juan de Bigg Dance Macias	2do Secretario Jason Andrew Alvarado Cervantes	2do Secretario José Alfredo Muñoz Saucedo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan de Dios Ponce Macías, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1590 B	3er Escrutador Davier Deltian Giline	3er Escrutador Juan Antonio Silos Cerda	3er Escrutador Javier Beltrán Galindo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Javier Beltrán Galindo, lo cierto es que esta persona pertenece a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1590-B, folio 203
1592 C1	3era Escrutadora Severa Herrera Maldonca	3era Escrutadora Severa Herrera Maldonado	3er Escrutador Sergio Vásquez Torres	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Severa Herrera Maldonado, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1612 B	2da. Escrutadora Monica Isabel Martinez H	2da. Escrutadora José Luis Castillo Salazar	2da. Escrutadora Mónica Isabel Martínez Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mónica Isabel Martínez Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C1, folio 321
	2do Secretario Erick Ricardo Perez Martine	2da Secretaria Maria Elena Campos Lara	2do Secretario Erick Ricardo Pérez Martínez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Erick Ricardo Pérez Martínez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C2, folio 91
1612 C1	1era Escrutadora Cole Lena Garcia Juar	1er Escrutador Erick Ricardo Pérez Martínez	1era Escrutadora Ma. Elena García Juárez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Elena García Juárez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-B, folio 496
1612 C2	1era Secretaria Mariela Mithcary Parano	1era Secretaria Brenda Yahaira Castillo Flores	1era Secretaria Marcela Mithzary López Palomo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marcela Mithzary

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				López Palomo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1612-C1, folio 266
1618 B	2do Escrutador Jose Alfred Resales D	2da Escrutadora Italia Jaqueline Lares Cavazos	2do Escrutador José Alfredo Rosales Carreón	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Alfredo Rosales Carreón, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1618-C2, folio 268
	3er Escrutadora Huana Santos H	3er Escrutadora Miriam Madrid Hernández	3er Escrutadora Juana Santos	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana Santos Llana, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1618-C2, folio 395
1618 C2	2do Secretario Jose Humer To Villanuevd	2da Secretaria Gloria Angelica Contreras Lucio	2do Secretario Isaac Ismael Villanueva Flores	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Humberto Villanueva González, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
1625 B1	2do Escrutador Brayan Antonio Varela Pa	2da Escrutadora Fany Anahi García Sánchez	2do Escrutador Brayan Antonio Varela Puga	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brayan Antonio Varela Puga, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 1625-C2, folio 571
2126 C8	3er Escrutador Angel Misael Caracaro B	3era Escrutadora Laura Alicia Telo Vargas	3era Escrutadora Ana Claudia Eloisa Rodríguez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ángel Misael Cerecero Haros, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
2128 C1	3er Escrutador Francisco Hitano Nos Saucedo	3er Escrutador Efraín Salazar Hernández	3era Escrutadora Fabiola Itzel Santos Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Francisco Hilario Hernández Saucedo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-C2, folio 597
2128 C3	1era Escrutadora Francisca Lotion Orac Mortimer	1er Escrutador Saúl Abel Collado Cabañas	1era Escrutadora Francisca Nohemí Orozco Martínez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Francisca Nohemí Orozco Martínez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-C4, folio 58
	3er Escrutador Jorge Luis Brito Oven Do	3era Escrutadora Lydia Patricia Valderas Guajardo	3er Escrutador Jorge Luis Brito Ovando	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jorge Luis Brito Ovando, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2128-B, folio 511
2129 C3	1era Escrutadora Mura Gipe Lomeh Alvarez	1er Escrutador Gabriel Rivera Flores	1era Escrutadora María Guadalupe Lomelí Álvarez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Lomelí Álvarez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				con la lista nominal 2129-C3, folio 308
	2da Escrutadora Mergule Gpe Szliezer Adz	2do Escrutador Edgar Ernesto Cepeda Carrasco	2da Escrutadora Magali Guadalupe Siliezer Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Magali Guadalupe Siliezer Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2129-C6, folio 166
	3era Escrutadora Silvia Forged Rodrique Los	3era Escrutadora María Alicia Luevano Días	3era Escrutadora Silvia Abigail Rodríguez Luis	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Silvia Abigail Rodríguez Luis, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2129-C5, folio 443
2132 C7	2do Escrutador Manuel Ardor Zanchez Arr	2do Escrutador Benjamín Dávila González	2do Escrutador Manuel Amador Sánchez Arriaga	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Manuel Amador Sánchez Arriaga, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2132-C7, folio 501
2133 C2	2da Escrutadora Maria Cristina Hommander Rear	2da Escrutadora Jessica Guadalupe Ortiz Flores	2da Escrutadora María Cristina Hernández Reyna	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Cristina Hernández Reyna, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2133-C3, folio 430
2990 C2	2da Escrutadora Marcela Berenice Torres Galler	2do Escrutador Salvador Mancilla Martinez	2da Escrutadora Selena Alvarado Domínguez	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marcela Berenice Torres Gallegos, lo cierto es





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2990-C3, folio 447
	3era Escrutadora  Jasna Aarade Domingue	3era Escrutadora  Eneireida Guadalupe Rico Reyes	3era Escrutadora  María Guadalupe Prado Flores	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Selena Alvarado Domínguez, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2990-B, folio 75
	1era Escrutadora  Blanca Estela Martínez Berrone	1ero Escrutador  Julio Cesar De La Cruz Hernández	1era Escrutadora  Adriana Gómez Castillo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Estela Martínez Berrones, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte
2991 C1	2da Escrutadora  Adriana Gomez Cotillo	2da Escrutadora  Paula Refugio Flores Lara	2do Escrutador  Cristóbal de la Rosa Armijo	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adriana Gómez Castillo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C1, folio 18
	3er Escrutador  Cristobal Dela Rosa Armijo	3era Escrutadora  Blanca Estela Martínez Berrones	3er Escrutador  Kevin Uriel Almaguer Quirós	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Cristóbal de la Rosa Armijo, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-B, folio 396
2991 C2	1era Escrutadora  Blanca Yamileth Rodríguez Sok	1era Escrutadora  Gloria Espinosa Torres	1era Escrutadora  Blanca Yamileth Rodríguez Solano	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

42

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Yamileth Rodríguez Solano, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C2, folio 299
	2da Escrutadora Azucena Margarita Salas Contrer	2da Escrutadora Bertha Agustina Hernández Hernández	2da Escrutadora Azucena Margarita Salas Contreras	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Azucena Margarita Salas Contreras, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-C2, folio 342
	3era Escrutadora Maria Guadalupe Contreras Servan	3era Escrutadora María De La Luz Martínez Briones	3era Escrutadora María Guadalupe Contreras Serrano	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Contreras Serrano, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2991-B, folio 319
2993 C1	1er Secretario Juan Bautista Santrage	1er Secretario Fidel de Jesús Carrizales Morales	1er Secretario Brayan Alejandro Cruz Nicolás	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Bautista Santiago, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2993-B, folio 170
2993 C3	2do Secretario Faustino Hermander Himal	2da Secretaria Blanca Carolina García Aguilar	2do Secretario Alejandro Zúñiga Torres	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Faustino Hernández Hernández, lo cierto es que esta persona fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral tal como se desprende del encarte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
2994 C1	3era Escrutadora Brends Janeth Martínez Hernandes	3er Escrutador Ricardo Escobedo Méndez	3era Escrutadora Brenda Janeth Martínez Hernández	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brenda Janeth Martínez Hernández, lo cierto es que esta persona pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2994-C1, folio 464
2994 C2	3era Escrutadora Tania Vazquez San Juan	3era Escrutadora Fernanda Michel García Hernández	3era Escrutadora Tania Vázquez San Juan	Tania Vázquez San Juan pertenece a la sección por lo que podía integrar la mesa directiva de casilla, de acuerdo con la lista nominal 2994-C2, folio 634

De la anterior tabla, se desprende que, contrario a lo expuesto por el partido actor, las personas antes descritas que recibieron la votación se encuentran autorizadas en el encarte o en la lista nominal de la sección correspondiente, respectivamente.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, inciso e), de la *Ley de Medios*; por lo que, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

43

#### 6.4.3. Casillas donde no procede la nulidad porque el nombre de las personas cuestionadas que presuntamente integraron las mesas directivas no aparece en las actas correspondientes a las casillas controvertidas

Es **ineficaz** el agravio respecto de **seis casillas**, dado que los nombres de las personas que el partido actor refiere que fungieron como funcionarias, no coinciden con los que actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan:

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
976 C1	2do Escrutador Hard Pain House Ibelendez	Jorge Eduardo Martínez Gaytán	2da Escrutadora Concepción Alejandra Orozco Salazar	No se advierte un Hard Pain House Ibelendez, ni semejanza alguna con quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
1476 C2	3er Escrutador/a Gee Frave Trie	3er Escrutador/a Isabel Hernández Reyes	3er Escrutadora Ma. del Socorro Cuevas H.	No se advierte un Gee Fraave Trie, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
				casilla el día de la jornada electoral
1487 C2	2do Secretario Hue Wirian Tunn Zeje	2do Secretario Judith Arely Alcocer Marroquin	No se cubrió el cargo	No se advierte un Hue Wirian Tunn Zeje, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
1498 C2	3er Escrutador/a En Cuántas He	Ramiro Alejandro Casas	3er Escrutador/a Ezequiel Álvarez Álvarez	No se advierte un En Cuántas He, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
1522 B1	2do Escrutador Ntos Treinta y Fres	2do Escrutador María Catalina Salazar Macias	2do Escrutador María Ramona Vallejo García	No se advierte un Ntos Treinta y Fres, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
1551 C2	1er Escrutador Sure To Figg	1er Escrutador Jose Alfonso Huerta García	1eraEscrutadora María de Jesús Ramos Molina	No se advierte un Sure To Figg, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral

44

Cabe referir que conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

En el caso concreto, si bien el actor señala nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, lo cierto es que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, esta Sala Regional, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, se pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impide realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.



En ese sentido, ya que en los casos expuestos el nombre que refiere el partido no coincide en lo absoluto, o bien, existe una discordancia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, lo planteado por el PAN debe calificarse como **ineficaz**, ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que a su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

#### **6.4.4. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal**

##### **6.4.4.1. Marco teórico**

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
  - i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>21</sup>.
  - ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales<sup>22</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>22</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>23</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de

iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron<sup>24</sup>.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal<sup>25</sup>.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las personas ciudadanas efectivamente registradas en esa

---

senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

<sup>25</sup> Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.



territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

**6.4.4.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del PRD respecto a que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, al no ser determinantes las supuestas irregularidades señaladas**

El promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

Nº	Casilla		Motivo alegado
1	2990	C3	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	2995	C1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3	1452	C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
4	1458	B	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales









47

Con independencia de que se acreditara o no la presunta irregularidad aducida por el partido actor –consistente en que se permitió sufragar sin credencial para votar en las casillas 2990 Contigua 3, 2995 Contigua 1, 1452 Contigua 2 y 1458 Básica, no sería suficiente para anular la votación recibida en la mesa directiva de todas las casillas, toda vez que no se trataría de una violación determinante.

En efecto, según corresponde en cada caso, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas que nos ocupan, se obtiene el resultado de la votación obtenida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:



Nº	Casilla	A	B	C	D	E
		1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	2990 Contigua 3	Coalición Sigamos Hacemos Historia	Coalición Fuerza y Corazón por México	16	1	NO

**SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO**

N°	Casilla	A 1er. lugar	B 2º. lugar	C Diferencia [A - B]	D Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	E Determinancia [D ≥ C]
		 121	 105			
2	2995 Contigua 1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  142	Movimiento Ciudadano  93	49	1	NO
3	1452 Contigua 2	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  135	Movimiento Ciudadano  116	19	1	NO
4	1458 Básica	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  133	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  123	10	1	NO

48

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna<sup>26</sup>, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

A 1er. lugar	B 2º. lugar	C Diferencia [A-B]
Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>  71,065	Movimiento Ciudadano  44,997	26,068

<sup>26</sup> En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.





De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **26,068** votos, por lo que las irregularidades alegadas en cada una de las casillas, **un voto**, no generan, en lo individual, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

En ese sentido, es ineficaz lo alegato invocado por el *PRD*.

#### **6.4.5. Causal f): dolo o error en la computación de los votos**

##### **6.4.5.1. Marco teórico**

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

49

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) **Rubros fundamentales.** Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
  - i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior<sup>27</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>28</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”<sup>29</sup>.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su

<sup>27</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>28</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.



desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”<sup>30</sup>.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>31</sup>. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

51

#### **6.4.5.2 Es ineficaz el agravio relativo a las supuestas irregularidades acontecidas porque, además de resultar genérico, no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales**

El *PRD* solicita la nulidad de votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas -las cuales no identifica- y, la capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos*

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

<sup>31</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

*distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.*

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

52

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es



inviabile que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley<sup>32</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>33</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 en el Estado de Nuevo León, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

Por las razones dadas, toda vez que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el actor para declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en las casillas de la elección que impugna, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

<sup>33</sup> Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SM-JIN-117/2024 al diverso SM-JIN-11/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-11/2024 y su acumulado<sup>34</sup>.**

**Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar, unánimemente: a) los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Monterrey, Nuevo León (distrito 05); b) la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, al mantenerse la fórmula ganadora, y c) la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la**

---

<sup>34</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

**Al respecto**, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

55

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución<sup>35</sup>).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

---

<sup>35</sup> Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

56 3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.

ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Entre otras sentencias, véase la del recurso SUP-REP-208/2024, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas "mañaneras", relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral,*





4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

**Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.**

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

57

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que<sup>37</sup>, *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*<sup>38</sup>.

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*<sup>39</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que *las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]*<sup>40</sup>.

58

---

<sup>37</sup> Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán*.

*Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...*

*En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.*

*De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*

<sup>38</sup> Artículo 41. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>39</sup> Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*

<sup>40</sup> En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*



Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios<sup>41</sup>, finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión**<sup>42</sup>.

59

**En ese sentido**, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, **en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinadamente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.**

---

<sup>41</sup> Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

...

*En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

*Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.*

<sup>42</sup> Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto<sup>43</sup>.

De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una

<sup>43</sup> Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: *PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nitidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.*



declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la elección de diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinadamente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe

## SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO

anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado<sup>44</sup>.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

62

<sup>44</sup> Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.